

**MODIFICA LA LEY 18.695 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES PARA ESTABLECER UNA SEGUNDA VOTACIÓN EN LA ELECCIÓN DE ALCALDE O ALCALDESA.**

# Fundamentación

En tiempos política y socialmente difíciles como los que actualmente transitamos, se hace necesario dotar de la mayor legitimidad posible cada autoridad electa mediante votación popular, es así como a partir de 1990 nace para la elección Presidencial la segunda vuelta como mecanismo de definición, cuando en la primera vuelta los candidatos y candidatas no alcanzaban el umbral del 50% más uno de los votos, sistema que venía a reemplazar el anterior, fijado en el 1925, en el que era el Congreso Nacional quien dirimía en segunda instancia, si es que no se alcanzaba el porcentaje de votos mencionado. Sin ir más lejos, es que en este mismo periodo este Congreso aprobó la ley n°21.073 que dentro de sus disposiciones, aprueba una segunda vuelta para Gobernadores Regionales, con características similares, pero no iguales al diferenciarse en el umbral, fijado en un 40%, para definir a la candidatura ganadora en primera vuelta.

En el ámbito municipal, una segunda vuelta se traducirá en gobiernos comunales con mayor legitimidad ante la ciudadanía, obligando a las candidaturas a presentar programas más inclusivos y a esforzarse por representar a la mayoría de las personas que habitan una comuna, con mayor pluralismo y apertura a las nuevas ideas, iniciativas y valores, que hoy se transforma en una obligación ética.

La tendencia a establecer una segunda votación para definir a quienes dirigen los gobiernos locales va en aumento en el mundo. Países como Brasil, Italia y Colombia, cuentan con un sistema de segunda vuelta como el aquí propuesto, mientras que

iniciativas similares se observan en paises como Australia, Estados Unidos o Canadá y a través de un voto transferible, Nueva Zelanda.

Norma actual:

Actualmente, la elección de las alcaldías está regido por el artículo 127 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades bajo el siguiente texto:

***Artículo 127.-*** *Será elegido alcalde el candidato que obtenga la mayor cantidad de sufragios válidamente emitidos en la comuna, esto es, excluidos los votos en blanco y los nulos, según determine el tribunal electoral regional competente.*

*En caso de empate, el tribunal electoral regional respectivo, en audiencia pública y mediante sorteo, determinará al alcalde electo de entre los candidatos empatados.*

La actual norma permite la elección de alcaldes y alcaldesas con una baja votación comunal, sobre todo en aquellos territorios con un alto número de candidaturas, lo que se suma a una histórica alta abstención electoral.

Una segunda votación entre las dos más altas mayorías relativas obligará a las candidaturas a buscar y conquistar el apoyo de la mayoría de la ciudadanía que acude a las urnas, lo que redundará en fortalecer la representación popular en las elecciones locales.

1. **IDEA MATRIZ**

Implementar como requisito ineludible el que las candidaturas a Alcalde obtengan a lo menos el 50% más uno de los sufragios válidamente emitidos para resultar electos y que en el caso de que ninguna de las candidatas o candidatos consiguiera la mayoría señalada, se proceda a una segunda votación que se circunscribirá a las candidaturas que hayan

obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electa aquella candidatura que obtenga el mayor número de sufragios.

# Proyecto de Ley

**Artículo Único**. Reemplácese el artículo 127 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, por el siguiente:

“Artículo 127. Resultará electa alcaldesa o alcalde, la persona que hubiere obtenido más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos. Para estos efectos, los votos en blanco y nulos se considerarán como no emitidos.

Si ninguno de los candidatos o candidatas hubiere obtenido la mayoría señalada en el inciso anterior, se procederá a una segunda votación, donde participarán los candidatos o candidatas que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas. Esta segunda votación se llevará a cabo el cuarto domingo posterior a la primera votación y en conjunto con el proceso de segunda votación para el cargo de gobernadores regionales, en cédula separada.

La calificación de la elección de alcalde o alcaldesa deberá verificarse dentro del plazo de quince días contados desde el día de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.

En caso de empate, el tribunal electoral regional respectivo determinará al alcalde o alcaldesa electa de entre las candidaturas empatadas, mediante sorteo realizado en audiencia pública.”

**FÉLIX GONZÁLEZ GATICA DIPUTADO DE LA REPÚBLICA**